Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. Nº 1855-2009 \(\) AREQUIPA

Lima, quince de octubre del dos mil nueve.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, es materia de apelación el auto de fojas cincuenta y dos de fecha veintiocho de enero del dos mil nueve que declara improcedente la demanda de amparo interpuesta por Dulio Antonio Álvarez Gaona contra la Juez del Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, y otros.

Segundo: Que, el actor recurre al amparo para que se declaren inaplicables, ineficaces e invalidas: a) La resolución de vista del dieciocho de diciembre del dos mil ocho, que declara improcedente su recurso de queja contra la sentencia de vista N° 10-2008, y b) La sentencia de vista N° 10-2008 de fecha primero de diciembre del dos mil ocho, que declara nula e insubsistente la resolución N° 003-2008, que concede su recurso de apelación de sentencia, e improcedente dicho recurso por extemporáneo; resoluciones que han sido dictadas en el proceso de obligación de dar suma de dinero seguido en su contra por Obdulia Betzabeth Vilca Cruz, que deviene en irregular porque se ha obrado con abuso del derecho, violando el debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva y la pluralidad de instancias, el que, por estar a punto de ejecutarse configura una grave amenaza a su parte, por lo que solicita se repongan las cosas al estado anterior a la violación y amenaza de los mismos.

Tercero: Que, como fundamentos de su demanda expone: I) Que la sentencia de fecha cuatro de abril del dos mil ocho, dictada por el Juez de Paz de Tiabaya, sólo le fue notificada a la contraria, pues en la cédula dirigida a su parte no se ha cumplido con los requisitos de ley, porque no hay constancia de recepción ni de haber sido dejada bajo puerta, razón por la que ha desconocido de ella y no la ha cuestionado;

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. Nº 1855-2009 AREQUIPA

II) Que, habiéndose remitido los autos a la Juez de Paz de San Juan de Dios - Hunter, dicha magistrada, advirtiendo la irregularidad indicada, mediante resolución del veintitrés de setiembre del dos mil ocho, ha ordenado que se le notifique con la sentencia, sin que tal mandato haya sido impugnado; III) Que, habiendo sido notificado ha procedido a formular apelación, recurso que se ha concedido por la resolución Nº 003-2008, y si bien es cierto se ha formulado en su contra un pedido de nulidad por parte de Obdulia Vilca, dicho pedido fue desestimado, por resolución consentida; IV) Que, no obstante, la sentencia de vista 10-2008, ha declarado improcedente su apelación cuando no cabía pronunciamiento alguno en ese sentido, lo que afecta el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna; y V) Que ha formulado queja, pero su recurso se ha declarado improcedente mediante la resolución de vista N° 021-2008.

Cuarto: Que, el artículo 4 del Código Procesal Constitucional dispone que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Ello es acorde con el inciso 2 del artículo 2000 de la Constitución que señala que este proceso constitucional no procede contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

Quinto: Que, como es reiterada jurisprudencia constitucional, no puede recurrirse al proceso de amparo contra resoluciones judiciales para intentar revisar el criterio jurisdiccional que ha sido establecido por los magistrados. Sin embargo, ello no debe entenderse como la imposibilidad absoluta de toda revisión constitucional sobre otra resolución judicial, pues enervaría el supuesto mismo del amparo contra las decisiones judiciales emitidas. En consecuencia, siendo respetuosos del criterio jurisdiccional expuesto por los Jueces

Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

A.A. Nº 1855-2009 AREQUIPA

demandados, en la vía del amparo sí corresponde, a este propósito, observar si en ellos puede apreciarse una motivación suficiente de las decisiones que se hayan tomado, lo que, por lo demás, es plenamente acorde con la dimensión material del derecho a un debido proceso, que exige a toda autoridad desarrollar sus competencias y atribuciones bajo pautas de razonabilidad y con interdicción de arbitrariedad. Por ello, corresponde admitir a trámite la demanda para que el juez constitucional se pronuncie respecto de los presunto agravios de los derechos fundamentales invocados por el demandante.

Por tales consideraciones: **REVOCARON** el auto de fojas cincuenta y dos de fecha veintiocho de enero del dos mil nueve que declara **Improcedente** la demanda de amparo interpuesta por Dulio Antonio Álvarez Gaona contra la Juez del Primer Juzgado Civil del Módulo Básico de Justicia de Jacobo Hunter, y otros; y **Reformándolo ORDENARON** se **ADMITA** a trámite; **Señor Juez Supremo Ponente: FERREIRA VILDOZOLA;** y los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

FERREIRA VILDOZOLA

VINATEA MEDINA

ARAUJO SÁNCHEZ

JIS

CÂRMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO Secretaria de la Sala de Lierecho Constitucional y Social de la Sala de Lierecho Constitucional y Social

Permanente de la Corte Suprema

2.2 DIC. 2009